

Valledupar, 21 mayo del 2024

Señores:
JUECES DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR –REPARTO-

E. S. D.

Trámite Urgente

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA (86 C.N.) con Suspensión Provisional
DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS	Debido proceso, acceso a cargos públicos (mérito), igualdad
ACCIONADO	Concejo Municipal de Valledupar – Universidad de la Costa CUC
ACCIONANTE	GUILLERMO ANDRES ECHAVARRIA GIL

Cordial saludo,

Guillermo Andrés Echavarría Gil, Ciudadano Colombiano mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.065.640.622**, con domicilio en la ciudad de Valledupar – Cesar, abogado en ejercicio y portador de la T.P. **241105** del C.S. de la J, respetuosamente acudo a Usted con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el decreto 302 de 1992, los artículos 8 de la declaración universal de los derechos Humanos, 39 del pacto de derechos civiles y políticas y 25 de la convención de los derechos humanos, con el fin de interponer el presente escrito de TUTELA contra el concejo Municipal de Valledupar y la Universidad de la Costa CUC por la violación de mis derechos fundamentales del debido proceso, igualdad, mérito, primacía del derecho sustancial y acceso a cargos públicos y todos aquellos derechos conexos que se ven afectados.

1. SITUACIONES PREVIAS:

- 1.1. Que el Concejo Municipal de Valledupar, expide la Resolución 030 del 25 de abril del 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA, SE FIJAN LAS REGLAS GENERALES, LOS CRITERIOS DE SELECCIÓN, EVALUACIÓN Y EL CRONOGRAMA DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR PARA LO QUE RESTA DEL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2028, acta administrativo soporte del proceso de méritos.
- 1.2. Que el operador seleccionado para realizar el acompañamiento es la UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC.
- 1.3. Que el Concejo Municipal publicó el día de ayer 21 de mayo del 2024, "LA RESOLUCIÓN No 035 del 21 de mayo del 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE PUBLICA EL LISTADO **DEFINITIVO** DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR PARA LO QUE RESTA DEL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2028"

2. HECHOS Y RAZONAMIENTOS QUE MOTIVAN EL PRESENTE AMPARO:

- 2.1. Que, en la oportunidad determinado en el cronograma de la convocatoria, me inscribí en debida forma, enviando la documentación al correo electrónico concejodevalledupar@gmail.com
- 2.2. El 15 de mayo 2024 fue publicado el listado previo de admitidos e inadmitidos por parte de la Universidad de la Costa CUC, y al suscrito se inadmitió bajo un requisito no exigido por la ley en la participación de los procesos públicos de méritos. Siendo inadmitido por no aportar el acta de grado de pregrado.
- 2.3. Interpuse el Recurso de reposición ante tal decisión inadmisión y en 21 de mayo del 2024 a las 17:06 horas, fui notificado de la decisión de confirmar la inadmisión del suscrito en la convocatoria pública.
- 2.4. La inadmisión realizada y confirmada por el operador carece de justificación legal, lo que constituye un excesivo ritualismo tendiente a excluir participantes que acreditaron los requisitos que se derivan de la ley.

Es manifiestamente arbitrario y constitutivo de violación a derechos fundamentales la exclusión realizada desde la configuración mismo de la Resolución 030 del 2024, por lo siguiente:

Se indicará de manera metodológica desde la misma resolución las razones que denotan que la exclusión es una acción arbitraria por parte del operador CUC y el Concejo Municipal.

2.4.1. Fija la Resolución los siguientes requisitos para inscribirse:

ARTICULO 8.1°. REQUISITOS PARA INSCRIBIRSE COMO ASPIRANTE AL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR: Todo ciudadano que desee inscribirse, y que reúnan las calidades y requisitos previstos en la Constitución y en las Leyes para ejercer el cargo en mención, podrán inscribir sus candidaturas, teniendo en cuenta los siguientes requisitos:

- 1) Ser colombiano de nacimiento.
- 2) Ciudadano en ejercicio.
- 3) Para ser elegido Personero Municipal de Valledupar, se requiere cumplir con los requisitos de estudios establecidos en el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012.
- 4) No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
- 5) No encontrarse incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o conflictos de intereses para el ejercicio del cargo.
- 6) No estar sancionado en el ejercicio de su profesión.
- 7) No haber llegado a la edad de retiro forzoso.

Se infiere de lo anterior que el requisito que motivó mi exclusión del proceso de méritos se deriva del requisito del No 3 "*para ser elegido personero, se requiere cumplir con los requisitos de estudios establecidos en el artículo 35 de la ley 1551 del 2012*" siendo el artículo 35 el que modificó el artículo 170 de la ley 136 de 1994, el cual, se relaciona con el proceso de méritos de marras en la exigencia del título de abogado y de posgrado por la categoría del Municipio de Valledupar.

Se puede constatar que la convocatoria en su artículo 8.1, exige que se acredite la condición de abogado y de posgrado por la categoría del municipio de Valledupar, (condición debidamente acreditada) siendo el artículo 8.1 y sus numerales los que fijan los requisitos que podrían ser exigibles en el proceso.

La condición de abogado encuentra la justificación legal en el artículo 35 de la Ley 1551 del 2012 (requisitos exigidos por la ley), no podrían entonces

exigirse por el concejo y operador, múltiples documentos que demuestren de manera reiterada una única condición de abogado y peor, una vez acreditada tal profesión, excluir al participante por insuficiencia de un requisito ya acreditado con el diploma aportado.

Como conclusión al hecho se infiere que la Ley que motiva el requisito, EXIGE solo ser abogado, hecho reiteradamente acreditado en el proceso de inscripción por múltiples documentos (diploma, tarjeta profesional, certificaciones de vigencia de la tarjeta profesional de abogado etc). No puede la convocatoria exigir condiciones que desborden los requisitos derivados de la Ley 1551 del 2012 y asignar criterios eliminatorios a documentos que acreditan la condición de abogado, profesión ampliamente demostrada en la inscripción, constituyendo una flagrante vulneración a los derechos fundamentales invocados, a las normas orientadoras de los procesos de méritos y a los principios que motivan el deber funcional.

2.4.2. La Resolución 030 del 2024, reguló en el artículo 8.2, dijo:

	CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR NIT.892.300.780-0	CODIGO: RES
	ACTO ADMINISTRATIVO (CONVOCATORIA Y REGLAMENTO DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PERSONERO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR 2024-2028)	FECHA: 25-04-2024
		Página 5 de 15

PARÁGRAFO. El Municipio de Valledupar se encuentra actualmente en Categoría Primera, por tanto, podrán participar en el concurso egresados de facultades de derecho de cualquier universidad, debidamente reconocida por el Gobierno Nacional y adicionalmente deberá contar con especialización.

ARTICULO 8.2°. DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA INSCRIPCIÓN: El aspirante deberá presentar al momento de la inscripción los siguientes documentos:

1. Formato Único de Hoja de Vida de la Función Pública, el cual deberá ser descargado de la página web www.dafp.gov.co No será válida la presentación en otro formato.
2. Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía.
3. Fotocopia de la Tarjeta Profesional de abogado.
4. Acreditar tener resuelta la situación militar, en caso de varones menores de 50 años.
5. Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.
6. Certificado de antecedentes disciplinarios de Abogado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
7. Certificado de vigencia de la tarjeta profesional abogado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
8. Certificado vigente de no encontrarse el aspirante reportado en boletín de responsables fiscales, expedidos por la Contraloría General de la República.
9. Certificado de antecedentes judiciales expedido por la Policía Nacional de Colombia.
10. Certificado de antecedentes contravencionales (RNMC) expedido por la Policía Nacional de Colombia.
11. Certificado de Deudores Morosos Alimentarios – REDAM.
12. Certificado de Inhabilidades por Delitos sexuales cometidos contra menores de 18 años. (Ley 1918 de 2018).
13. Copia del título de formación profesional y del Acta de Grado y/o de los estudios de postgrado.
14. Declaración juramentada de no encontrarse incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad y/o conflictos de intereses para ejercer el cargo al de Personero Municipal de Valledupar.
15. Documentos que acrediten la experiencia laboral.

La falta de alguno de los documentos anteriores será causal de inadmisión, sin que se pueda subsanar dicha situación

Se observa extrañamente que el artículo 8.2 crea requisitos adicionales que no se derivan del 8.1, sin embargo, el tema que se abordará es únicamente el que motivó a la CUC a generar mi inadmisión, ya que la decisión de la Universidad es abiertamente arbitraria y carece de justificación legal, se explicado en las siguientes premisas:

- La condición de abogado es exigida por la Ley 1551 del 2012 en su artículo 35. (hecho acreditado en la inscripción).
- Los Numerales 3 (tarjeta profesional), 6 (certificado de antecedentes disciplinarios de abogado, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura), 7 (certificado de vigencia de la tarjeta profesional de abogado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura), 13 (copia de formación profesional y del acta de grado), acreditan una misma condición, la de ABOGADO. Ahora bien, dicha condición es exigida (múltiples veces por documentos diferentes) y el operador sin ninguna justificación legal, asigna la capacidad de excluir del proceso de méritos a los ciudadanos que no acrediten nuevamente una condición ya demostrada en la inscripción por múltiples

documentos aportados por la autoridad competente que prueban la condición exigida SER ABOGADO.

- El proceso de méritos debe ser guiado por los requisitos derivados de la ley, no puede el Concejo Municipal y el operador crear requisitos no exigidos por la Ley para excluir a los participantes del proceso mérito, generando así nubosidad ante la objetividad que debe predicarse de los procesos meritocráticos y vulnerando el debido proceso de quienes concurrimos a la convocatoria.
- No existe justificación legal para excluir a un participante que aportó el diploma con su tarjeta profesional, ya que es un requisito adicional inexistente en la normatividad que regula la materia, lo anterior en atención a lo establecido en el Decreto 1083 del 2015 del sector público.

2.4.3. La Resolución 030 del 2024, en su artículo 9, determinó el soporte legal para acreditar los documentos requeridos, estableció:

ARTICULO 9º. PRESENTACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN: La documentación deberá ser presentada de forma virtual a través de los canales relacionados en la presente resolución y físicamente para las inscripciones presenciales.

Las certificaciones de estudio y experiencia se presentarán siguiendo los criterios señalados en los artículos 2.2.2.3.2, 2.2.2.3.3, 2.2.2.3.4, 2.2.2.3.5, 2.2.2.3.6, 2.2.2.3.7 y 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015.

Las certificaciones que no reúnan las condiciones señaladas en las normas anteriormente señaladas, no serán tenidas en cuenta dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación.

Es diáfana la Resolución 030 del 25 de abril del 2024, al indicar que la exigencia y acreditación de la documentación, acoge y deviene directamente a lo expresamente consagrado en el Decreto 1083 del 2015, y concretamente refirió que la documentación relacionada con las certificaciones de estudio es soportada por el artículo 2.2.2.3.3, el cual instituye:

ARTÍCULO 2.2.2.3.3 Certificación Educación Formal. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos en que para el ejercicio de la respectiva profesión se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional.

De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5 de la Ley 190 de 1995, y las normas que la modifiquen o sustituyan.

El imperioso entonces indicar en este hecho, que el artículo 2.2.2.3.3. desarrolla las Certificación de educación formal, e indica que la tarjeta profesional o registro profesional excluye la acreditación de las certificaciones, diplomas y actas de grado que sean justificadas o probadas por medio del registro profesional.

En el caso que nos convoca, en la inscripción se aportó en debida forma el diploma de grado de abogado y adicional a ello, se aportó la tarjeta profesional de abogado del suscrito.

La inadmisión por "no aportar el acta de grado de abogado", trasgrede los parámetros legales determinados por el decreto del sector público 1083 del 2015, que son acogidos por la Resolución 030 del 2024, Expedida por el Concejo Municipal de Valledupar, lo que no se entiende y no posee justificación legal, es como asignan un criterio de eliminación (acta de

grado) a un requisito debidamente justificado en la inscripción, anclando vicios al proceso de méritos, originarios por la exigencia y exclusión de participantes de requisitos no contenidos en el artículo 8.1 de la Resolución y que sin justificación legal son el motivo de exclusión por el 8.2. (desconociendo el decreto 1083 del 2015 y el artículo 9 de la resolución 030 del 2024)

2.4.4. El artículo 10.1, estableció las causales de inadmisión o exclusión de la convocatoria, pero se echa de menos en el referido artículo no aportar el acta de grado de abogado.

	CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR NIT.892.300.780-0	CODIGO: RES FECHA: 25-04-2024
	ACTO ADMINISTRATIVO (CONVOCATORIA Y REGLAMENTO DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PERSONERO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR 2024-2028)	Página 6 de 15

ARTICULO 10°. FASE DE VERIFICACIÓN DE ANTECEDENTES Y CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS DE LEY. La verificación de antecedentes y cumplimiento de los requisitos mínimos de ley, será realizada por el operador del proceso con base a la documentación de estudios y experiencia aportada por el aspirante, en los términos y oportunidad indicados en el cronograma dispuesto en el presente acto administrativo, y se publicará los resultados de admitidos y no admitidos a través de la página web del Concejo Municipal de Valledupar.

ARTICULO 10° 1. CAUSALES DE INADMISIÓN O EXCLUSIÓN DE LA CONVOCATORIA:

1. Inscribirse de manera extemporánea o radicar en un lugar distinto u hora posterior al cierre establecido.
2. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
3. Estar incurso en alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad establecidas la Constitución, la ley y en especial en los artículos 174 y 175 de la ley 136 de 1994.
4. No cumplir con las calidades mínimas exigidas en el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012.
5. No acreditar los requisitos mínimos de estudio solicitados para el cargo.
6. No superar o alcanzar el puntaje mínimo aprobatorio en las pruebas de carácter eliminatorio, fijadas en el concurso.
7. No presentarse a cualquiera de las pruebas que haya sido citado por el honorable Concejo Municipal o quién este delegue.
8. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
9. Realizar acciones para cometer fraude en el concurso.
10. Violar las disposiciones contenidas en el reglamento de aplicación de las diferentes pruebas del proceso.
11. Haber llegado a la edad de retiro forzoso.
12. Presentarse a las pruebas en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas.
13. No aceptar las condiciones de inscripción estipuladas en el formulario de inscripción.
14. Transgredir las disposiciones contenidas en esta convocatoria.

PARÁGRAFO: Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante, en cualquier momento de la convocatoria, cuando se compruebe su ocurrencia sin perjuicio de las acciones judiciales o administrativas a que haya lugar.

Es muy claro que el operador se estaría extralimitando al excluir participantes del proceso, que no acreditan requisitos adicionales a los exigidos por la Ley 1551 del 2012 o darle un criterio de eliminación y exclusión a documentos que prueban un hecho ya acreditado en la inscripción (diploma de abogado y la tarjeta profesional) en atención a lo regulado artículo 2.2.2.3.3 del decreto 1083 del 2015 y la resolución 030 del 2024 en el artículo 9.

Ahora, corriendo el riesgo de ser tautológico en algo demostrado, no se observa en las causales de inadmisión de la convocatoria, requisitos de la Ley 1551 del 2012) en no aportar el acta de grado de la profesión de abogado, lo que indicaría que el ritualismo excesivo del artículo 8.1 no posee justificación legal ni en la misma Resolución 030 del 2024.

2.5. Lo descrito refleja contradicciones entre los artículos 8.1 (requisitos) 8.2. (Documentos para la inscripción – adicionaron requisitos más allá de los exigidos por la ley), 9 (presentación y orientación de la documentación Decreto compilatorio 1083 del 2015 – que determina que la tarjeta profesional excluye presentar el acta de grado o diploma) y 10.1 (causales de exclusión e inadmisión – donde no se determina y no existe causal alguna que exija aportar el acta de grado so pena de ser excluido del proceso).

- 2.6. Por lo anterior contradicción de la Resolución y ocasión a la libre concurrencia y objetividad del proceso de méritos no puede la Administración trasladar al ciudadano participante la exigencia de requisitos adicionales a los requeridos por la Ley 1551 del 2012 y los cuales se han sido acreditados por documentos amparados por el decreto 1083 del 2015, mal podría entonces el Concejo Municipal y la CUC, excluir los participantes por errores en la concepción del acto regulatoria, por contradicciones del acto y además trasladar la responsabilidad de las exigencias sin justificación legal al ciudadano que participa del proceso objetivo de méritos. Es por ello, que por el principio de favorabilidad debe el juez de tutela ordenar sea corregida la vulneración derivada de la actuación de impedirme continuar en el proceso.
- 2.7. Se hace necesaria una intervención inmediata toda vez que el artículo 23 de la Resolución 030 del 2024, estableció las etapas del proceso y el Concejo Municipal publicó el día de ayer 21 de mayo del 2024, "LA RESOLUCIÓN No 035 del 21 de mayo del 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE PUBLICA EL LISTADO DEFINITIVO DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR PARA LO QUE RESTA DEL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2028" Resolución que estaría fijando la lista de admitidos y estaría excluyendo al suscrito de continuar en el proceso, acto con el que pretenden materializar la vulneración flagrante a mis derechos de participar en el proceso.
- 2.8. Se ha convocado para mañana 23 de mayo del 2024 a las 10:00 a.m. a la realización de la prueba de conocimientos en la ciudad de Valledupar.

3. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL Y TRÁMITE DE URGENCIA

Es solicitado la suspensión provisional de los efectos del siguiente acto administrativos (Resolución 030 del 2024), el cuales constituyen la vulneración material a mis derechos fundamentales:

- 3.1. SEA DECRETADA POR EL JUEZ DE TUTEA LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN No. 030 DEL 25 DE ABRIL DE 2024, POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA, SE FIJAN LAS REGLAS GENERALES, LOS CRITERIOS DE SELECCIÓN, EVALUACIÓN Y EL CRONOGRAMA DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR PARA LO QUE RESTA DEL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2028, v actos posteriores, lo anterior en atención a la exclusión irregular realizada por la UNIVERIDAD DE LA COSTA al suscrito de continuar en el proceso de méritos, generando dicha acción una vulneración a los derechos fundamentales de debido proceso, igualdad, participación y prevalencia del derecho sustancial contenidos en la Constitución política de 1991. Se hace imperiosa la intervención del Juez de tutela para que su intervención sea garantía de participación de la ciudadanía en el proceso de méritos, toda vez al no existir orden que ordene la suspensión se seguirá desarrollando el proceso vulnerando derechos fundamentales de quienes fuimos excluidos injustificadamente.

La suspensión de actos administrativos constitutivos de vulneración de derechos fundamentales en sede de tutela, se soportan lo establecido en el artículo 7° del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, establece la posibilidad para el juez de tutela de suspender provisionalmente los actos que amenacen o violen derechos fundamentales, cuando sea pertinente para proteger dichos derechos o para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. A su turno, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que el decreto de medidas provisionales en acciones de tutela está sujeto a: (i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva

no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño. (ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo. (iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable. (iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados (v) Que la medida provisional se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión.

La resolución 035 del 21 de mayo del 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE PUBLICA EL LISTADO DEFINITIVO DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR PARA LO QUE RESTA DEL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2028" materializa la vulneración y me excluye de continuar en el proceso de méritos, por ello, encuentra justificación la intervención del juez constitucional para que por medio de su intervención se impida se materialice un daño que termine por impedirme participar en la convocatoria pública.

3.2. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL QUE EVIDENCIA LA SUSPENSIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS EXCEPCIONALMENTE POR VIA DE TUTELA

Se ha reiterado en los órganos de cierre, que mediante el cumplimiento adjetivo de los requisitos sustanciales referidos la ley y jurisprudencia, excepcionalmente el actor podrá acudir vía tutela, para solicitar el amparo inmediato a la vulneración flagrante materializada, por ello, me permito indicar la integración reiterada y pacífica de precedentes que motivan la suspensión de actos administrativos que vulneran derechos fundamentales:

- Sentencia C-284 del 2014

La Corte manifestó que la Constitución les otorgó a los jueces de tutela una importante facultad para proteger derechos fundamentales de manera inmediata y a través de medidas que son más amplias que aquellas que tienen previstas las medidas cautelares, puesto que, en de alguna forma el estándar de protección que se puede otorgar. principio, no están sometidas a "reglas inflexibles" que limiten de alguna forma el estándar de protección que se puede otorgar.

- Sentencia T-376 de 2016

La Sala Tercera de Revisión tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el tema, particularmente sobre la eficacia en abstracto de la medida cautelar denominada suspensión provisional de los efectos del acto administrativo. Al respecto, concluyó que, pese a que al momento de estudiar el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela es imperativo analizar la existencia de estas nuevas herramientas introducidas al ordenamiento por el legislador, lo cierto es que existen diferencias importantes con la acción de tutela prevista Constitución Política de 1991.

- Sentencia SU-691 de 2017

Recientemente la Sala Plena tuvo la posibilidad de pronunciarse nuevamente respecto de la eficacia de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de las medidas cautelares que pueden estas nuevas herramientas permiten garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios administrativos, pero ello no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: ") el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados" Debido a ello, pese a la existencia de medios de defensa ordinarios que puedan ser idóneos para la protección de los derechos

fundamentales invocados, lo cierto es que la acción de tutela puede ser procedente, de manera excepcional, con la finalidad de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

- Sentencia T-030/15

(ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO-Improcedencia general- ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS-Procedencia excepcional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria. En particular, la Sala insiste en que esta regla general conduce a que, en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable.

3.3. SOLICITUD PROVISIONAL: que en la admisión de la presente acción, SE DECRETE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de los siguientes actos:

- LA RESOLUCIÓN No. 030 DEL 25 DE ABRIL DE 2024, POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA, SE FIJAN LAS REGLAS GENERALES, LOS CRITERIOS DE SELECCIÓN, EVALUACIÓN Y EL CRONOGRAMA DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR PARA LO QUE RESTA DEL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2028, en especial las acciones que se deriven del artículo 23 (cronograma de la convocatoria).
- LA RESOLUCIÓN No 035 del 21 de mayo del 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE PUBLICA EL LISTADO DEFINITIVO DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR PARA LO QUE RESTA DEL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2028" Hasta tanto no exista fallo de la presente acción de tutela.

Se continua:

4. AMPAROS SOLICITADOS EN LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA (PRETENSIÓN)

4.1. Que sean amparado mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y la primacía del derecho sustancial sobre la forma y en consecuencia se ordene:

4.1.1. Que sean suspendidos provisionalmente en la admisión del presente trámite de tutela los siguientes actos administrativos:

- LA RESOLUCIÓN No. 030 DEL 25 DE ABRIL DE 2024, POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA, SE FIJAN LAS REGLAS GENERALES, LOS CRITERIOS DE SELECCIÓN, EVALUACIÓN Y EL CRONOGRAMA DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR PARA LO QUE RESTA DEL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2028, en especial las acciones que se deriven del artículo 23 (cronograma de la convocatoria).
- LA RESOLUCIÓN No 035 del 21 de mayo del 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE PUBLICA EL LISTADO DEFINITIVO DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS DEL

CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR PARA LO QUE RESTA DEL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2028" Hasta tanto no exista fallo de la presente acción de tutela.

- 4.1.2. Como restablecimiento a mis derechos fundamentales vulnerados se ordene al Concejo Municipal y a la Universidad de la Costa CUC, la admisión del participante **GUILLERMO ANDRES ECHAVARRIA GIL** y me sea permitido continuar en el proceso de méritos. En la Eventualidad de haber agotado una etapa, como consecuencia del amparo, se ordené a la CUC la realización de la prueba de conocimientos y nivelarme hasta la etapa en la que se encuentre el proceso de méritos.
- 4.1.3. Que se adopten las demás medidas que resulten necesarias y oportunas para proteger mis derechos fundamentales.
- 4.1.4. Se conmine a la Mesa directiva del Concejo Municipal en garantizar los principios de participación, imparcialidad, méritos, favorabilidad, igualdad y objetividad en el proceso público de méritos convocado para proveer el cargo de personero municipal.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Las disposiciones quebrantadas y que dieron lugar a la presente acción son:

Artículo , 13, 29, 40, 228 y 86 de la Constitución Política, el decreto 2591 de 1991 y el decreto 302 de 1992, los artículos 8 de la declaración universal de los derechos Humanos, 39 del pacto de derechos civiles y políticas y 25 de la convención de los derechos humanos.

6. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA CONTRA ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

La Corte Constitucional ha desarrollado de manera uniforme su tesis frente a la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se controvertan actuaciones de carácter administrativos veamos.

La jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado¹. Esta consideración se modera con la opción de que a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable². De no hacerse así, esto es, actuando en

¹ Así, por ejemplo, en Sentencia T-106 de 1993, se ve esta postura de la Corte Constitucional desde sus inicios :

"El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico."

² En este sentido por ejemplo, esta Corte, en la sentencia T-983 de 2001, precisó:

desconocimiento del principio de subsidiariedad se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario³.

Se ha regulado respecto a procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos.

- 6.1. **SUBSIDIARIDAD:** Conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o que el mismo no sea idóneo o eficaz, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El cual se cumple totalmente, toda vez que como lo ha manifestado la Corte Constitucional la viabilidad de la acción de tutela cuando se invoca la violación de derechos fundamentales frente a las actuaciones surtidas en desarrollo de concursos o designaciones, pese a la existencial de otros mecanismos de defensa judicial, pues debido a la agilidad con que se surten sus etapas, frente a las cuales el medio de amparo consagrado por el ordenamiento jurídico, no garantiza la prontitud de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado de quien recurre a esta garantía constitucional, en el evento obviamente de acreditarse la vulneración de los derechos invocados.

En este sentido, la aludida Corporación, en sentencia T-315-1998, señaló: "La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos, Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que configura la vulneración, porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción.

Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.

De igual manera existe jurisprudencia que regula la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativo, ha manifestado la Corte:

Sentencia T-405/18 PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCION DE TUTELA-Juez debe verificar si ante la existencia de otro medio de defensa judicial, éste es eficaz e idóneo- PERJUICIO IRREMEDIABLE- Características. Cabe, por excepción, el ejercicio de la acción de tutela, siempre que se acrediten los siguientes requisitos: En primer lugar, el acto de trámite debe ser producto de una actuación arbitraria o desproporcionada que transgrede o amenaza los derechos fundamentales de una persona. En este sentido, se ha explicado que la finalidad de la acción de tutela en estos casos es impedir que la administración concluya una actuación

“Esta Corporación ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Al respecto, la Corte ha hecho énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección que no debe superponerse ni suplantar los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico.”

³ Cfr. Sentencia T-1222 de 2001

con desconocimiento de las garantías mínimas constitucionales de una persona, de forma tal que el amparo se convierte en "una medida preventiva encaminada a que la autoridad encauce su actuación conforme a los preceptos constitucionales que amparan los derechos fundamentales, y a que el desarrollo de su actividad sea regular desde el punto de vista constitucional (...)".

6.2. INMEDIATEZ:

Se cumple con el requisito, dado que la acción se interpone en el término razonable de elaboración de la misma, lo anterior puede ser verificado con las fechas de expedición de los actos administrativos (notificación y publicación – 21 de mayo del 2024) que constituyen la vulneración a mis derechos fundamentales y de no actuar por medio de la presente acción se configuraría irremediamente una vulneración descarada en el proceso de méritos.

6.3. VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES: derechos afectados:

- Debido proceso
- Igualdad
- Méritos y participación
- Prevalencia del derecho sustancial

6.4. PERJUICIO IRREMEDIABLE: configurado los efectos de los actos denunciados, se constituye un perjuicio irremediable en mi persona y el ejercicio mismo de mis derechos, ya que mediante de decisión adoptada se me impide continuar en el proceso de méritos para la elección de personero del Municipio de Valledupar y la decisión de exclusión no arbitraria y carece de sustento legal.

6.5. LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA

Legitimación en la causa por activa y por pasiva. Conforme al artículo 86 de la Carta Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. En el caso objeto de estudio se deriva de mi condición de participante en el proceso público de méritos de elección de personero y la acción va dirigida en contra del CONCEJO MUNICIPAL y el operador del proceso la Universidad de la Costa CUC.

7. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Derecho a la igualdad (Art 13 CP), derecho al debido proceso (Art 29 CP). Dicha violación se sustenta en la inobservancia del principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades en las actuaciones públicas, el cual se encuentra recogido en el artículo 228 de la Constitución Política; toda vez que ya se encuentra probado el cumplimiento de los requisitos de participación en el proceso de selección referenciado, sin embargo, el operador inadmite dicha participación exigiendo la presentación de documentos adicionales para acreditar una misma situación ya probada.

Es menester afirmar entonces que, el operador incurre en exceso de ritual manifiesto al negar la participación del proceso por simples formalismos que a la luz de los principios constitucionales contraría el derecho sustancial de los interesados.

Clara ha sido la Corte Constitucional al referirse a las autoridades administrativas y el sometimiento de sus actuaciones al principio constitucional de primacía del derecho sustancial sobre las formalidades del asunto. En fallo de Tutela T-154 de 2018 sostiene la Corte:

"Cuando un juez o una autoridad administrativa obstaculiza la efectividad del derecho sustancial con ocasión de las formas, incurre en la vulneración del derecho al debido proceso, como consecuencia de la "aplicación irreflexiva de normas procesales que conllevan el desconocimiento consciente de la verdad objetiva allegada a la autoridad que tiene a su cargo la decisión del asunto". En la sentencia T-268 de 2010, este Tribunal expuso:

"(...) por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por 'exceso ritual manifiesto' cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales".

El exceso ritual manifiesto ha sido entendido como la "aplicación desproporcionada de una ritualidad o formalismo, **que conlleva desconocer la verdad objetiva de los hechos puestos en consideración del juez o la administración**" [45]. Una interpretación en sentido amplio del artículo 228 de la Constitución permite concluir que **el exceso ritual manifiesto no solo aplica en el ámbito judicial, sino también en los procedimientos administrativos, pues estos tienen relación con la consecución de los fines esenciales del Estado**, en la medida en que por medio de ellos se puede reconocer o vulnerar un derecho fundamental.

Ahora bien, la Corte ha sido enfática al manifestar que las autoridades administrativas gozan de legitimidad para imponer ciertos requisitos a la hora de reconocer derechos o prestaciones económicas a sus usuarios. No obstante, **dichas exigencias no pueden convertirse en obstáculos insuperables, porque se podrían traducir en pretextos para desconocer y violar derechos fundamentales**" (Negritas y resaltado fuera de texto)

- Corte Constitucional SU-913 del 2009:

Sobre este punto conviene recordar que ya la Corte Constitucional se había pronunciado mediante sentencia T-052 de 2009 en relación con las formalidades dirigidas a acreditar los requisitos señalados por la Ley 588 dentro del concurso de notarios, a propósito del caso de un participante que pese a haber cursado una especialización no la acreditó de la forma señalada en el Acuerdo 01 de 2006, esto es mediante acta de grado y diploma, sino mediante certificación expedida por la Universidad Santo Tomás. Al respecto la Corte señaló la existencia de un defecto por exceso de ritual manifiesto, en detrimento del concursante, razón por la cual ordenó la valoración de dicha certificación. Al respecto dijo la Corte:

"Prevalencia del derecho sustancial sobre las formas. Artículo 228 de la Constitución Nacional. Exceso ritual manifiesto. Reiteración de jurisprudencia. La Constitución Nacional en su artículo 228, dentro de los principios de la administración de justicia, consagra la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, con la finalidad de garantizar que los funcionarios judiciales al aplicar las normas que regulan los procedimientos no obstaculicen la realización del derecho sustancial.

Si bien las formalidades o ritos son parte de todo proceso judicial, dichas formas han sido establecidas para garantizar a las partes intervinientes el cumplimiento de un debido proceso que respete sus derechos. No obstante, al aplicarse de manera manifiesta, las normas atendiendo únicamente a su texto o haciendo una aplicación mecánica, se incurre en un exceso ritual manifiesto.

Frente al alcance del artículo 228 superior, esta Corporación ha señalado lo siguiente:

“Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991 lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228 al consagrar que en las actuaciones de la administración de justicia “prevalecerá el derecho sustancial”. Esta corporación al establecer el alcance de la mencionada norma ha dicho:

“Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia “prevalecerá el derecho sustancial”, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.”

... “2.1. La interpretación adecuada de la primacía anotada significa que los procedimientos legales adquieren su sentido pleno en la protección de los derechos de las personas. En consecuencia, cuando la aplicación de una norma procedimental pierde el sentido instrumental y finalista para el cual fue concebida y se convierte en una mera forma inocua o, más grave aún, contraproducente, el juez de tutela debe obviar el trámite formal en beneficio del derecho fundamental afectado.

‘(...) Establecida como está, prima facie, la condición de programa de especialización al curso realizado por el actor, el hecho de haberse expedido un certificado y no un diploma o acta por parte de la institución universitaria, para dar fe de la aprobación del curso, no deviene en un argumento suficiente para menoscabar la condición o característica esencial del curso de especialización y por consiguiente para rechazar el único medio probatorio existente.

En este caso, si el actor adquirió un conocimiento especializado en el respectivo curso de especialización de la Universidad Santo Tomás, y éste se encuentra acreditado por la misma institución, se imponía el reconocimiento del certificado anexado. De lo contrario, prevalecería lo formal sobre lo sustancial y se incurre en un exceso de ritualismo, ya que el documento de prueba estaría sujeto a una tarifa probatoria en extremo rigurosa cuando se aplica a momentos académicos sujetos a reglas vigentes hace cerca de treinta años[...].”

Es claro señor Juez como el operador y el Concejo Municipal de Valledupar han incurrido en el defecto señalado por la Corte Constitucional, al desconocer la verdad objetiva y el derecho sustancial de participación en el proceso de selección, ya que se probó de manera suficiente y satisfactoria el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley y el acto administrativo que regula el mismo. Por lo anterior se hace imperioso la necesidad de amparo a mis derechos fundamentales requeridos.

8. JURAMENTO:

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

9. PRUEBAS:

- La reclamación realizada al listado previo de admitidos
- La respuesta a la reclamación entregado por la CUC
- Los actos administrativos de la convocatoria pueden ser visualizados en el página web del concejo en el banner de convocatorias o en el presente link: <https://concejodevalledupar.gov.co/personero-2024/> (RESOLUCIONES 030 DEL 25 DE ABRIL Y 035 DEL 21 DE MAYO DEL 2024)

10. NOTIFICACIONES

- Los accionados recibirán notificaciones a través de los correos electrónicos: concejodevalledupar@gmail.com; cagm@cuc.edu.co
- El suscrito recibirá las notificaciones a través del correo electrónico: gachavarriagil946@gmail.com

No siendo otro el motivo de la presente, agradezco la atención prestada y su pronta colaboración.

Atentamente,

GUILLERMO ANDRES ECHAVARRIA GIL

C.C. 1.065.640.622

T.P. 241105